



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001310300120230014100.
ACCIONANTE: AIRPLAN
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO
VINCULADOS: CARLOS EPI ÁLVAREZ RESTREPO –
FUNDACIÓN PATRULLA AÉREA DE QUIBDÓ

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 57

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la Doctora **EMILIANA VILLA MEJÍA** actuando como apoderada judicial de la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. -AIRPLAN S.A.S. y OACN S.A.S. (En adelante “AIRPLAN”)**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

HECHOS:

Se indica en los hechos de la presente acción constitucional que el día 22 de septiembre de 2021, **AIRPLAN S.A.S.** presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de **CARLOS EPI ÁLVAREZ RESTREPO**, identificado con la **C.C. 26.271.979** y la **FUNDACIÓN PATRULLA AÉREA DE QUIBDÓ**, identificada con el Nit No. 900.222.955-5, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó.

En dicha demanda de restitución, asegura la accionante que solicitó al despacho accionado que declarara terminado el contrato de arrendamiento No. 006-04-01-03-15-17 suscrito entre las partes sobre el hangar no.1 del Aeropuerto el Caraño de la Ciudad de Quibdó, en virtud al comportamiento sistemáticamente moroso del arrendatario, comprobando dentro de dicho proceso que en algunos casos llegó a alcanzar hasta los mil días de mora.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó la restitución del inmueble arrendado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

tal y como lo ordena el artículo 384 del C.G.P., lo anterior, porque según sus dichos una de las obligaciones principales del Contrato suscrito entre las partes, era el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, según el contenido de la Cláusula Decima-1 del contrato de arrendamiento adosado a la demanda.

Se anexaron también, todas las facturas pagadas morosamente por el arrendatario con la constancia de recepción de las mismas por parte del arrendatario. En el escrito mediante el cual se describieron las excepciones de mérito se adjuntó así mismo el recibo de caja No.006 del 28 de julio de 2021, expedido por AIRPLAN, en el que se relacionaron las facturas morosas por un valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$50.312.300).

Que el 9 de septiembre de 2022, el apoderado del Señor CARLOS EPI ÁLVAREZ RESTREPO dirige memorial tanto al despacho como a AIRPLAN, en el que allega poder para actuar, y manifiesta que las partes se encuentran enterados del auto admisorio de la demanda, que obedece al auto interlocutorio No.0136 del 25 de enero de 2022, y solo después de casi un año de recibido el memorial con el auto del 18 de enero de 2023, casi un año después el despacho entiende notificado por conducta concluyente al apoderado del Señor CARLOS EPI ÁLVAREZ RESTREPO, corriendo el término de contestación de la demanda solo hasta ese momento, por lo que el 24 de enero de 2023, se contestó la demanda y se presentaron las excepciones denominadas “Inexistencia de la obligación” y “fuerza mayor”.

Aduce la parte actora que existía una mora cierta, comprobada y vigente al momento en que se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, de al menos \$9.766.008, según los recibos de pago aportados por la parte demandada, y en cuanto a la supuesta excepción de “fuerza mayor”, el demandado se refirió sin aportar ninguna prueba de la configuración de esta.

Finalmente aduce la parte solicitante que la célula judicial convocada, en una intempestiva y extraña sentencia niega las pretensiones de la demanda, con base en dos argumentos, configurativos de vías de hecho a saber: (i) que el Demandado demostró el pago de los cánones adeudados, a pesar de que ellos fueron pagados con mora e, inclusive, después de la notificación del auto admisorio y (ii) las supuestas condiciones difíciles derivadas de la pandemia del covid-19, circunstancia que ni siquiera fue alegada por la parte demandada, como tampoco lo fue la aplicación del Decreto 579 que perdió vigencia el 30 de junio de 2020, tenido



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

en cuenta por el juez de conocimiento para exonerar al demandado de obligaciones que se encontraban en mora antes de su expedición y otras que continuaron en mora después de derogado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita:

Se protejan los derechos fundamentales de **AIRPLAN S.A.S.** al debido proceso y acceso a la justicia, dejando sin efecto la sentencia No. 016 del 27 de abril de 2023, proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 27001-40-03-002-2021-00505-00 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, habida cuenta de la configuración de las vías de hecho por defecto fáctico, sustantivo y procedimental absoluto.

Que en su lugar, declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 006-04-01-03-15-17 suscrito entre **AIRPLAN S.A.S. y PATRULLA AÉREA DEL CHOCÓ y CARLOS EPI ÁLVAREZ RESTREPO**, por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

Que en consecuencia, se ordene la **RESTITUCIÓN** del inmueble arrendado, identificado como: Hangar No.1 del Aeropuerto El Caraño, de la Ciudad de Quibdó, identificado con los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con la calle 31 Vía a Medellín en Longitud de 18m. POR EL SUR: con predios de AEROCIVIL Seccional Quibdó en longitud de 18. POR EL OCCIDENTE: Con calle 30 vía Medellín en longitud de 21 M, POR EL ORIENTE: con predios de AEROCIVIL, contiguo al actual de hangar en longitud de 5m.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción correspondió a este despacho judicial por reparto del día el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la misma fecha mediante auto interlocutorio No 1006, fue admitida y notificada.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ:

El juzgado demandado contestó la acción de tutela indicando que considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante, allegando el proceso digital de restitución de inmueble promovido por **AIRPLAN S.A.S.** contra **CARLOS EPI ALVAREZ Y LA FUNDACION PATRULLA AEREA DE QUIBDO.**

PARTE VINCULADA

Indico en la contestación de la demanda que si bien es cierto existió una demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **CALOS EPI ALVAREZ RESTREPO** y la **FUNDACION PATRUYA AEREA** está ya hizo tránsito a cosa juzgada, que la acción de tutela no está diseñado para cuando hay otros mecanismos de defensa, como en el caso concreto, adujo además que no le constan ninguno de los hechos y solicitó que se pruebe. Asegura estar a paz y salvo por concepto de arrendamiento anexando copia del pago último del canon efectuado. Refiere la importancia que tiene la empresa en la región, indicando que prestan un servicio público a la comunidad.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Requirió al juzgado a fin de que pidiera al accionado aportara el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 27001-40-03-002-2021-00505 00.

PARTE DEMANDADA

- Sentencia de primera instancia
- Proceso de restitución de inmueble arrendado

VINCULADO

- Pagos efectuados a la demandante.
- Planilla patrulla aérea del chocó

CONSIDERACIONES



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Procedibilidad:

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que consideren que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

Procede esta célula judicial a establecer si la decisión judicial contenida en la sentencia N° 016 del 27 de abril de 2023, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ** respecto del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **AIRPLAN** contra **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. (AIR PLAN S.A)**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. O si, por el contrario, se ajustó a derecho y torna improcedente la acción de tutela.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia.

En la Sentencia C-590 de 2005 la Honorable Corte Constitucional en Sala Plena



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre **“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”**. Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental irremediable*. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[201] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Procedencia En El Caso Concreto.

El asunto debatido reviste relevancia constitucional

En el presente caso la Doctora **EMILIANA VILLA MEJÍA** quien actúa en representación de la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

AIRPLAN S.A.S. y OACN S.A.S. (En adelante “AIRPLAN”), presenta acción constitucional contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales debido proceso y acceso a la administración de justicia, refiriendo presuntas irregularidades en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado en el que el hoy accionante fungió como demandante. Luego, por tanto, para el despacho resulta evidente la relevancia constitucional al encontramos frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Se agotaron los medios de defensa judicial a su alcance

Revisado el proceso bajo radicado 27001 40 03 002 2021 00505 00 de restitución de inmueble arrendado, en donde obra como parte demandante la hoy accionante **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A (AIR PLAN S.S)** y demandado el señor **CARLOS EPI ALVAREZ RESTREPO – FUNDACION PATRULLA AEREA DE QUIBDÓ**, se observa que este se trata de un proceso verbal sumario, en razón de la cuantía.

Atendiendo la cuantía, previo a realizar un estudio de fondo de los derechos, presuntamente violados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, se hace necesario valorar la idoneidad y eficacia de los recursos de Ley, avizorando que, si bien es cierto, dentro del proceso subjudice no es procedente el recursos de apelación de cara a lo dispuestos en los artículos 17,25,26 y 390 del Código General del Proceso por tratarse de un proceso **VERBAL SUMARIO** que se tramitó por mínima cuantía, contrario a lo indicado en el cuerpo de la presente acción constitucional, el legislador ha previsto otro mecanismo judicial diferente a la acción constitucional deprecada para que la parte afectada con la decisión judicial pueda hacer valer sus derechos, como lo veremos más adelante.

Así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Quibdó al referirse a la subsidiariedad en sentencia de tutela al precisar lo siguiente:

“Sin embargo, dicho órgano también ha destacado que “(...) no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia del mismo de cara a cada caso en particular, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para salvaguarda de los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

derechos.”

De igual manera esa corporación ha decantado que “(...) la Corte ha examinado la idoneidad y eficacia del recurso extraordinario de revisión como medio de defensa frente al desconocimiento de derechos fundamentales originado en un fallo judicial. Si bien ha considerado que el hecho de tratarse de un recurso extraordinario no puede descartarse su eficacia por ese carácter excepcional. Es así como la idoneidad del recurso debe valorarse teniendo en cuenta el derecho fundamental que el accionante considera vulnerado y las causales de revisión prevista en el ordenamiento legal. (...) en lo atinente con las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión en los procesos civiles, la Corte ha sostenido que para que el mecanismo ordinario sea idóneo y eficaz, el defecto alegado en la sentencia se debe encuadrar dentro de alguna de las causales taxativas establecidas en el código correspondiente”¹

Entonces, considera esta agencia judicial que la parte accionante cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en el numeral 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, el cual resulta ser idóneo y eficaz para la parte considerativa de la sentencia 016 del 27 de abril de los cursantes, la cual considera la parte accionante no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto en esta se trajo a colación una normativa con relación al COVID 19 que nada tenía que ver con este asunto y los demás argumentos expuestos en el libelo constitucional que ocupa el estudio del despacho.

De los hechos de esta acción constitucional, también puede verse que la parte peticionaria, cuestiona la valoración probatoria que realizó el juzgado enjuiciado, pues considera que no estuvo ajustada a derecho, razón por la que, siendo esta una causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso², se hubiera podido solicitar la nulidad de la sentencia, que puede ser pedida con posterioridad a su emisión tal como lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, que reza “...***las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta si ocurren en ella***”, tal como lo manifestó el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, en el fallo de tutela del 26 junio de 2018, dentro del radicado 2018-

¹ Radicado 2007531840012022-0001501 Magistrada Ponente Doctora MONICA PATRICIA RODRIGUEZ ORTEGA.

² 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

00062 siendo Magistrado ponente el Doctor **JUAN CARLOS SOCHA MAZO** y que fuera confirmado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de agosto del 2018 con ponencia de **ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**, en el cual se indicó lo siguiente:

“Con sustento en el anterior recuento, anticipa la Sala que la decisión de tutela refutada habrá de mantenerse, por constatarse incumplido el requisito de la subsidiariedad, ya que el ente promotor del amparo todavía dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para obtener la defensa de la prerrogativa que aduce vulnerada dentro del referido proceso liquidatorio, ello en razón a que si su descontento radica en que, según su dicho, debió ser legalmente vinculado al juicio de petición de herencia tantas veces referido, para ese propósito aún cuenta con la posibilidad de proponer la nulidad del mismo bajo la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, medio a través del cual podrá alegar las circunstancias traídas a esta sede especialísima, como lo es su supuesto derecho a ser adjudicatario del inmueble que había comprado al allí demandado, claro está, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos por el legislador para el efecto. 5. Por consiguiente, si el inconforme no ha agotado todos los medios procesales que le brinda el ordenamiento para obtener lo que aquí reclama, no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural a través del mecanismo correspondiente, pues, « la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias de cada juicio, y por casos excepcionales, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política”.

Actuaciones estas que no se han surtido en el caso objeto de estudio por la parte actora, luego por tanto, y en vista a que no se satisface con solvencia el requisito de subsidiariedad ya que la parte demandante no ha agotado todos los recursos de Ley, los cuales resulta ser idóneos y eficaz para las inconformidades planteadas en este asunto, no podría el Juez Constitucional reemplazar al Juez Ordinario, ya que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

la acción de tutela no es un mecanismo complementario, alternativo o paralelo a los recursos de ley conocidos tradicionalmente, en tal sentido, se negará el amparo solicitado por ser improcedente y existir otro medio de defensa judicial, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la acción Constitucional, invocada por la Doctora **EMILIANA VILLA MEJÍA**, quien actúa en representación de la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. - AIRPLAN S.A.S. Y OACN S.A.S.** (En adelante "AIRPLAN"), en contra del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: **REMÍTIR** la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no llevarse a cabo la impugnación de este fallo. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c773e5ac5b3a3d6834c2246d841bba5df22e8f6548acb7c3abde0da6571026**

Documento generado en 14/08/2023 09:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>